

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00015/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00151/OZUMBA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“envio un saludo al tiempo que en atencion a mi derecho consagrado en nuestra carta magna en el articulo 6°, solicito los recibos de nomina de la C. maria del rosario cano castro desde el dia primero de enero del año 2016 hasta la fecha de presentacion de la presente solucitud de informacion, asi mismo solicito el presupuesto asignado a la Subdireccion y/o de empleo de mi bello ozumba de los años 2016, 2017 y 2018 asi como el autorizado para el año 2019, de igual manera solicito los informes trimestrales (pdrm) de dicha area administrativa de igual manera solicito el Plan Operativo Anual para los años 2016, 2017 y 2018” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

Ozumba, México a 19 de Diciembre de 2018
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00151/OZUMBA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN PARA ATENDER A LO REFERIDO DE LOS FORMATOS PBRM, REQUERIDO EN LA SOLICITUD 00151/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO DE USTED.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES

A su respuesta anexó veintinueve archivos electrónicos denominados **"1b 2016-53-53.pdf"**, **"8B OCTUBRE DICIEMBRE.pdf"**, **"8C OCTUBRE DICIEMBRE.pdf"**, **"1a 2016-52-52 (1).pdf"**, **"1c 2017-56-56.pdf"**, **"1e 2016-58-58.pdf"**, **"1d 2016-416-424.pdf"**, **"8B ENERO MARZO.pdf"**, **"8C JULIO SEPTIEMBRE.pdf"**, **"1e 2017-50-50.pdf"**, **"Planeacion.pdf"**, **"8B ABRIL JUNIOB.pdf"**, **"8B JULIO SEPTIEMBRE.pdf"**

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“1d 2017-329-334.pdf”, “1b 2017-50-50.pdf”, “2a 2016-79-80.pdf”, “8C ENERO MARZO.pdf”, “1c 2016-61-61.pdf”, “8C ABRIL JUNIO.pdf”, “1a 2017-49-49.pdf”, “8B JULIO SEPTIEMBRE.pdf”, “8B ABRIL JUNIO.pdf”, “8C ABRIL JUNIO.pdf”, “8B ENERO MARZO.pdf”, “8C OCTUBRE DICIEMBRE.pdf”, “2a 2017-72-73.pdf”, “8BOCTUBRE DICIEMBRE.pdf”, “8C JULIO SEPTIEMBRE.pdf”, “8C ENERO MARZO.pdf” los cuales no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito de su contenido más adelante.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00015/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“falta de informacion, esta incompleta la informacion que envian”(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“no anexan a la respuesta emitida los recibos de nomina que se solicitaron, tal parece que ocultan informacion” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de enero de dos mil

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que tanto el **Sujeto Obligado** como el **Recurrente**, fueron omisos en presentar manifestaciones, tal como se observa en las siguientes capturas de pantalla:

Folio Solicitud:	00151/OZUMBA/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00015/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción III, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de un nombre que permita tener certeza sobre su identidad, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. *Toda la información*
2. *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por tanto, es conveniente determinar que el hoy Recurrente requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. Recibos de nómina de la C. María del Rosario Cano Castro por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud de información.
2. Presupuesto asignado a la Subdirección de empleo del Ayuntamiento de Ozumba de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como el autorizado para el año dos mil diecinueve.
3. Informes trimestrales (pbrm) de la Subdirección de empleo.
4. Plan Operativo Anual (POA) de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Así pues, de lo peticionado por El Recurrente, el Sujeto Obligado remitió veintinueve archivos electrónicos que por principio de economía procesal no se insertaran de forma íntegra y al ser del conocimiento de las partes, los cuales medularmente contienen los informes trimestrales de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico del municipio de Ozumba de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (formatos pbrm), el Programa Operativo Anual (POA), de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En primer lugar, toda vez que **El Sujeto Obligado** acepta la existencia de la información solicitada, es factible obviar el estudio de su naturaleza jurídica y de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con dicha información;

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ahora bien inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo siguiente: *“no anexan a la respuesta emitida los recibos de nomina que se solicitaron, tal parece que ocultan informacion” (Sic).*

Derivado de lo anterior, se colige que **El Recurrente** está conforme con parte de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, ya que expresamente manifestó en dichos motivos que de la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** no anexaban los recibos de nómina solicitados al ayuntamiento; toda vez que no impugnó lo relativo a los putos 2, 3, 4, mencionados con antelación. Por lo que se considera que **El Recurrente** consintió la respuesta.

Lo anterior es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

No obstante, como ya ha quedado establecido, El Recurrente se inconforma únicamente por la negativa del Ayuntamiento a entregar los recibos de nómina de la C. María del Rosario Cano Castro por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud de información.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que el particular solicita información respecto de la “Subdirección y/o de empleo” por lo que se advierte que el hoy recurrente no es experto en la materia y desconoce el nombre correcto de la unidad administrativa del Ayuntamiento de Ozumba, empero atendiendo al principio de máxima publicidad, así

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

como a lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente se suple la deficiencia en la solicitud con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, lo anterior con la finalidad de tener por entendido que el recurrente solicita la información detallada con anterioridad de la Dirección de Desarrollo Económico y de la servidora pública referida en la solicitud como Subdirectora de empleo.

En ese contexto, conforme a lo previsto en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, donde efectivamente se aprecia que el Servidor Público referido en la solicitud es la Subdirectora de empleo adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, como se vislumbra en la siguiente imagen:

Registro: 001
Ejercicio : 2018
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018
Clave o nivel del puesto : MM
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SUBDIRECTORA DE EMPLEO
Nombre : MARIA DEL ROSARIO
Primer apellido : CANO
Segundo apellido : CASTRO
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
Fecha de alta en el cargo : 01/03/2016
Tipo de vialidad :
Nombre de vialidad : PALACIO MUNICIPAL
Número Exterior : S/N
Número Interior :
Tipo de asentamiento :
Nombre del asentamiento : OZUMBA DE ALZATE

Ahora bien, una vez determinado que la C. María del Rosario Cano Castro es servidora pública del municipio de Ozumba referida en la solicitud de información, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuenta con las atribuciones para generar, administrar o poseer la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones, funciones, facultades o competencia, y si dicha información se considera pública y susceptible de ser entregada al Recurrente.

Asimismo, y toda vez que la materia elemental de la solicitud de información pública, es referente a los recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud de información, es preciso señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “**nómina**”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

***NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o **nómina de personal**, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I **deberán conservarse** mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los **señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(...)

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. *Información patrimonial.*
- II. *Información presupuestal.*
- III. *Información de la obra pública.*
- IV. **Información de nómina.**

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls); y 4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls); correspondiente al Disco 4 de los informes mensuales correspondientes, los cuales debieron ser enviados por el Tesorero Municipal al OSFEM, en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, acorde a lo establecido en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de los años 2016, 2017 y 2018, para lo cual se insertan las siguiente imágenes que corresponden a los Lineamientos del año 2018, aunque se debe aclarar que el contenido es el mismo para los años 2016 y 2017:

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2 Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.

Disco 6.- Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

Disco 7.- Programa anual de Adquisiciones.

Disco 8.- Programa anual de Obra Pública.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
CONSECUTIVO	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

General que se genera del 01 al 15 del mes, para tal efecto no se podría ordenar la nómina a la fecha de la presentación de la solicitud (10 de diciembre) pues la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos deben obrar en sus archivos y no así sobre hechos futuros como es el presente caso pidiendo información de una quincena que aún no se había generado.

Por su naturaleza El Sujeto Obligado solo puede proporcionar información pública que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo tanto la información de un hecho futuro no compete en el ámbito de sus atribuciones.

En ese contexto, toda vez que ha quedado establecido que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar la información requerida en la solicitud; y que dicho Sujeto tiene las atribuciones necesarias para generar, poseer o administrar la información requerida por el particular, así como que se cuenta con el documento idóneo para colmar las pretensiones del particular mediante la presentación de la nómina, que fue entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; este Órgano Garante considera que son fundados los motivos de inconformidad de El Recurrente, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado que haga entrega a la Recurrente de los documentos en los que conste nómina de la de servidora pública referida en la solicitud **00151/OZUMBA/IP/2018** por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho en versión pública.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. De la Versión Pública

Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...).”

“Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información pública **00151/OZUMBA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta a la Solicitud de Información **00151/OZUMBA/IP/2018** inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión **00015/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en versión pública, del o de los documentos donde conste o de los cuales se puedan advertir:

1. Los recibos de nómina de la servidora pública referida en la solicitud número **00151/OZUMBA/IP/2018**, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 00015/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(RÚBRICA).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00015/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/RDPG